

45	El Bolo, La Fombera	3.500 m2
46-47	El Seminario, Valderuga	3.500 m2
48	Pedregales	5.000 m2
49	Servilla, Nocedillos, Río Mercado ..	5.000 m2
50	Las Tejeras	10.000 m2
51	Pradoviejo	10.000 m2
52	El Arco	5.000 m2
52	Prado de Paterna (Sur Circ.)	10.000 m2
52	Prado de Paterna (Norte Circ.)	2.000 m2
54	Los Valles, Peña Barquillos	5.000 m2
54	La Rad	20.000 m2
55	Los Valles, La Madrileña, Los Tesos, Valdeguinea	5.000 m2
55	La Bodeguilla	3.500 m2
56	La Caseta, Los Melones, El Calvario, Santa Margarita	3.500 m2
56	El Horcajo, Camino de la Puebla, La Perrera, La Tejera	5.000 m2
56	La Rad	10.000 m2
57	Peña Aguila, El Castillo, Plana Barquillo	5.000 m2
58	Rodejón	5.000 m2
58	Cañada Valondo	10.000 m2
59	Peña Barquillos	5.000 m2
60	Cno. de la Puebla	5.000 m2
60	Poyo Agudo, Los Pozos	10.000 m2
61	Valondo, Corronchas	5.000 m2
61	Red de Santa Cruz, Cañada de la Puebla, Valde las Dueñas, Monte del Cristo	10.000 m2
62	La Isla, El Cubo, La Grusilla	2.000 m2
62	Los Pozos, La Abejera Vieja, Alto de Caracocha, Vuelta de Jerusalén	10.000 m2
63	Los Pozos	10.000 m2
63	El Carretil	2.000 m2

A los efectos de este apartado se tendrá en cuenta lo siguiente:

- La superficie a computar será la que conste en el Catastro, debiéndose acreditar mediante Certificación del Servicio la titularidad, superficie, término catastral al que pertenece y polígono. Se admitirán igualmente mediciones reales verificadas por técnico competente y visadas por el Colegio respectivo.

- Cuando se trate de dos o más parcelas colindantes o separadas por acequias, caminos o carretera, podrán considerarse acumuladas, tanto a efectos de parcela mínima como a efectos de edificabilidad, que podrán acumular en una de ellas, sin que la ocupación resultante neta sea mayor del 25%. Se excluyen las parcelas separadas por ríos o autopistas.

- En caso de que una parcela figure en dos términos o más se aplicará la parcela mínima mayor de las correspondientes.

- Toda parcela que no tenga acceso desde una vía o camino públicos, registrados como tal en el Catastro, será considerada como no apta para la edificación.

Artº 6.2.2. Cercas y Vallados.

- El vallado de fincas, como norma general, será transparente, cor malla, alambre, cañizos, etc. o de carácter vegetal (setos, etc.). Podrá permitirse un zócalo de ladrillo, hormigón, etc. de hasta 30 centímetros de altura.

- También podrán admitirse cerramientos opacos siempre que sean realizados con materiales adecuados y con el carácter de obra terminada, entendiéndose por tal aquella que tiene el carácter de obra vista (ladrillo cara vista, hormigón visto, piedra, etc.) o convenientemente revocada y pintada. No se admiten rótulos o leyendas pintadas directamente sobre la cerca.

- La altura máxima de los cerramientos en cualquier caso será de 3,00 metros.

Artº 6.2.3. Construcciones destinadas a explotaciones agrícolas.

A los efectos previstos en estas Normas Urbanísticas se consideran dos gradientes de tamaño:

- A - Pabellones de menos de 200 m2 de superficie.
- B - Pabellones de más de 200 m2 de superficie.

1. Para los de categoría A se exige:

- Certificado de la Cámara Agraria Local comprensivo de las propiedades del solicitante destinadas efectivamente por

su titular al cultivo agrícola, especificando tipos de cultivo, así como de estar incluido en el Registro de Agricultores.

- Certificado de la Seguridad Social agraria por el que se demuestre que consta como asegurado por cuenta propia, así como el último recibo por el concepto de la Seguridad Social Agraria.

- Aplicación del pabellón al uso agrícola.

- Declaración jurada de no poseer en el término municipal pabellón o local destinado al mismo uso agrícola (en caso de que los posea, se entenderán aplicables los requisitos establecidos para la categoría B).

2. Para los de categoría B se exigen, además de los documentos citados anteriormente, los siguientes:

- Estudio redactado por técnico agrónomo, en el que se describan las propiedades, cultivos y rendimientos de las tierras propias, así como la maquinaria a emplear, descripción del volumen necesario, almacenamiento, etc., que permitan a la Administración Municipal estimar la adecuación de lo proyectado a las necesidades reales de la explotación. Descripción igualmente de los pabellones o locales que posea en el momento de la petición y destinados al mismo uso agrícola.

- Plano parcelario en el que se ubiquen las distintas fincas del solicitante y su relación con aquella en que pretende instalarse el pabellón.

3. Como parte constitutiva y solidaria con la explotación agrícola o ganadera puede admitirse la edificación de una vivienda unifamiliar para el titular o guarda de la explotación.

Debe cumplirse la condición de que la vivienda no supere en superficie edificable el 30% de la superficie total edificada, y que en cualquier caso, se construya posterior o simultáneamente con el resto de la edificación.

No podrá efectuarse división horizontal o cualquier otra figura jurídica que desligue la vivienda de la explotación.

4. El tipo de construcciones habrá de ser adecuado a su uso agrícola, no autorizándose huecos, tratamientos y soluciones que denoten otro carácter.

A los efectos de controlar debidamente su uso, cuando se solicite por la Administración Municipal, deberá presentarse certificación expedida por técnico agrónomo, en la que se describan los productos, maquinaria y usos existentes en el pabellón.

5. CASETA DE APEROS DE LABRANZA.

Se admite una por parcela, debiendo tener las siguientes características:

- Tamaño máximo: Cuando la parcela sea superior a la mínima fijada en el Artº 6.2.1. (6) la superficie será inferior a 16 m2. En el resto de los casos menor o igual a 8 m2.

- Altura máxima: 3 m. Aparte de la puerta de entrada no se admiten más huecos que ventanas de las denominadas «de Reglamento», en número máximo de tres.

- No se admiten vertidos de aparatos sanitarios de ningún tipo.

- Retranqueo a caminos, el establecido con carácter general.

- Retranqueo a linderos: un mínimo de 3 m.

6. INVERNADEROS.

- Los invernaderos, cubiertas plásticas transparentes para cultivos, etc. se admitirán siempre que no superen la altura de una planta. En determinadas circunstancias de volumen o situación, el Ayuntamiento podrá exigir un Estudio de Impacto.

Se exigirá la misma documentación que la requerida para las construcciones destinadas a explotaciones agrícolas que le sea de aplicación según categorías similares.

Se exigirá asimismo la solución debidamente justificada a los problemas de infraestructuras e instalaciones, incorporándose al Proyecto la documentación precisa para su ejecución.

7. CHAMPIÑONERAS Y SIMILARES.

Se permiten siempre que se sitúen bajo la cota de 1,50 m. de la rasante natural del terreno, exigiéndose solución debidamente justificada a los problemas de infraestructuras e instalaciones, incorporándose al proyecto la documentación precisa para su ejecución.

8. CENTROS DE INVESTIGACION AGRONOMICA O PECUARIA.

Se permiten, con una altura máxima de dos plantas, exigiéndose solución debidamente justificada a los problemas de